

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, seis de agosto de dos mil veintiuno (6-08-2021).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ARELYS CAMARGO MEDINA** contra **EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, informando que la demandante presentó liquidación adicional del crédito y solicitó el decreto de medidas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (6-08-2021).-

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por ARELYS CAMARGO MEDINA contra EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS
Rad. 2018 00084 00

Visto el informe que antecede, se ordena correr traslado al demandado de la liquidación adicional del crédito presentada por la demandante (numeral 4 art. 446 CG.P.).

Por otro lado, y atendiendo que el crédito no se encuentra satisfecho en su totalidad, se procede a decretar las medidas solicitadas, así:

- Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y corrientes u otro concepto, la demandada **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, identificada con NIT 800.101.022-8 en las siguientes corporaciones financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE Y BANCO PICHINCHA DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS**. Líbrese oficio a los gerentes de las entidades antes indicadas, a las direcciones señaladas en la petición de medidas, advirtiéndole que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, hasta por la suma de **ocho millones cuatrocientos diecisiete mil trescientos veintitrés pesos (8.417.323,00) m/l**, más el 50% de la suma anterior, para un total de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$12.625.984,00) M/L**. No se hará efectiva la medida cuando se demuestre que se tratan de dineros inembargables y que no se encuentren dentro de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, seis de agosto de dos mil veintiuno (6-08-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral, promovido por **NASLY MARIA MENDOZA BARROS** contra **LA IPS BARRANCAS S.A.S.**, informándole que venció el traslado del incidente de desembargo presentado por el apoderado de la demandada y oportunamente la demandante recorrió dicho traslado; además, se recibió oficio de Bancolombia dando respuesta a las medidas de embargo. Lo anterior para lo de su cargo. -

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (6-08-2021).

REF. Proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral, promovido por **NASLY MARIA MENDOZA BARROS** contra **LA IPS BARRANCAS S.A.S.**

Rad. 2018 -00007-00

Procede el despacho a decidir lo pertinente, respecto al incidente de desembargo propuesto por el apoderado de la demandada IPS BARRANCAS S.A.S., lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este despacho el día 14 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y, luego, con auto del 4 de diciembre siguiente, decretó medidas cautelares.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2020, el apoderado de la demandada presentó solicitud de levantamiento medidas cautelares, atendiendo que los dineros embargados son recursos inembargables que tienen su origen en el sistema de seguridad social en salud. El 28 de septiembre siguiente, este juzgado profirió auto en el que resolvió no acceder a la solicitud de desembargo y modificó las órdenes en el sentido de aclarar que la medida decretada recae sobre las cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición o recursos propios de la entidad y, en caso que éstos no fueren suficientes, se aplique el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso, las de salud.

Con la convicción que la regla de inembargabilidad de los dineros de la demandada tiene una excepción cuando se trate de acreencias laborales, y específicamente las destinadas al pago de los empleados del área, en este caso la salud, el Despacho el pasado 10 de junio ratificó las medidas y dispuso requerir a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A.S. para que diese cumplimiento a la medida; en el mismo sentido se ordenó oficiar al

juez municipal de Hatonuevo, en tanto que previamente se había embargado el remanente de un proceso que cursa en ese despacho.

En virtud de las órdenes de embargo, fueron afectadas las cuentas de la IPS BARRANCAS S.A.S., razón por la cual dicha entidad presentó nuevamente incidente de desembargo, por considerar que en la cuenta 022-81160071 de Bancolombia, a la que se le aplicó la medida, se manejan recursos inembargables que tienen su origen en el Sistema General de Salud que proceden de la NUEVA EPS. Como prueba anexó constancia expedida por la gerente zonal Guajira de esta entidad certifica que la demandada le presta servicios dentro del plan obligatorio de salud para el régimen contributivo a la población afiliada, mediante contrato de prestación de salud en la modalidad CAPITA y que los giros se efectúan a la cuenta de ahorros registrada en Bancolombia No. 022-81160071.

Corrido el traslado a esta solicitud, la apoderada demandante se pronunció esbozando, entre otros, los siguientes argumentos: sostiene que la solicitud de desembargo vulnera los derechos de su representada pues ella está persiguiendo el pago de una sentencia laboral que legalmente fue tramitada y resultó favorable a sus pretensiones, habiéndose afectado con la medida cautelar la única cuenta donde la demandada posee recursos; que no es cierto que los dineros afectados con las medidas sean inembargables pues abunda jurisprudencia en la que se señala que la inembargabilidad no es absoluta cuando se trata de acreencias laborales, por demás que tal inembargabilidad no opera para la demandada que es una entidad privada y no hace parte del sistema general de participaciones.

Por otro lado, el 23 de julio se recibió oficio por parte de Bancolombia, en el que comunica que, en virtud de la solicitud de embargo, se afectó la cuenta 2281160071 cuyos recursos son del sistema general de seguridad social en salud y que se registró la medida de embargo sujeta al límite de inembargabilidad vigente, y, a renglón seguido explica que los recursos de la cuenta afectada gozan del beneficio de inembargabilidad, y en cuanto ingresen saldos que superen el límite de inembargabilidad, estos serán consignados al despacho.

Como primera medida, tenemos que se encuentra probado que la cuenta No. 022-81160071 de Bancolombia es una cuenta de ahorros en la que la NUEVA EPS deposita unos giros a la demandada para que ésta preste los servicios de primer nivel, promoción y prevención de la salud incluidos en el POS para los afiliados cotizantes y beneficiarios de la EPS, es decir, estos recursos son de destinación específica, cual es el sistema de seguridad social en salud.

Así mismo, la entidad bancaria BANCOLOMBIA, en aplicación del art. 594 del C.G.P., puso en conocimiento del despacho que los recursos depositados en la aludida cuenta son inembargables por pertenecer al sistema general de seguridad social; con esta información, debe el juzgado proceder a ratificar el embargo o a dejarlo sin efecto.

En este contexto, se debe resolver teniendo en cuenta que este Juzgado recientemente cambió de criterio respecto a lo que venía sosteniendo acerca de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General en salud cuando se trataba del pago de acreencias laborales, lo cual se funda en un nuevo estudio realizado a la jurisprudencia y a los fallos recientes de las altas cortes, amén de las directrices de los entes de control, lo cual conduce a concluir que este

despacho tenía una concepción errada de la aplicación de la medida en el presente asunto.

Tuvo en cuenta esta agencia judicial para tomar la decisión que ratificó el embargo, lo dicho y reiterado por las altas Cortes, entre ellos la sentencia C-543 de 2013 en la cual La Corte Constitucional, contempló **excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(1) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas"** .

(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**

(iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.'**

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Ahora, reexaminando lo consignado en líneas anteriores, se observa que las excepciones señaladas en los numerales 1º y 2º aplicables al caso, miradas desprevénidamente dan a entender que en estos casos deben aplicarse dichas excepciones, sin embargo, es claro que las mismas están sujetas a una condición cual es que las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), no observándose que este requisito se cumpla en este asunto pues se trata de una acreencia laboral que, pese a ser privilegiada, no hace parte de las actividades para las que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones.

La Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de 29 de octubre de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, al respecto expuso:

“Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; empero, únicamente, cuando aquéllos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”¹, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.” (subrayas fuera de texto).

Así mismo en fallo del 14 de abril de 2021 M.P, Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“La Corte Constitucional en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos, es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los

valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población, toda vez que tiene como finalidad asegurar la «adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado»; luego entonces, si se avalara el embargo de todos los activos públicos, «(i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior».

Es claro entonces que al no tener la acreencia laboral reclamada como fuente las actividades a las cuales están destinadas estos recursos, no es procedente decretar el embargo sobre la cuenta a la que se le aplicó en este asunto, por tal razón se ordenará el levantamiento del embargo de la cuenta 02281160071 de Bancolombia, quedando vigente la medida sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

Dejar sin efecto el embargo de la cuenta 02281160071 de Bancolombia, a nombre de la demandada IPS BARRANCAS S.A.S.; aclarando que dicha medida cautelar queda vigente sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, en la proporción determinada por la ley. Comuníquese a la entidad bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez